Recurso nº 119/2024 Resolución nº 124/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (AMAD) contra la

convocatoria de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)

y el de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) y la memoria justificativa del

contrato de "Servicio de Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Parla", expediente

103/023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El anuncio de la citada licitación se envió al DOUE con fecha 19 de febrero

de 2024, y se publicó tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del

Sector Público el día 20 de febrero de 2024, estando abierto el plazo de presentación

de ofertas hasta el 25 de marzo de 2024.

El valor estimado del contrato asciende a 2.980.683,02 euros, con una duración

de dos años más otros dos de prórroga.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Segundo. - El 11 de marzo de 2024, tuvo entrada el recurso especial en materia de

contratación, instando la declaración de nulidad de los Pliegos y el propio

procedimiento de licitación, basado en la insuficiencia presupuestaria por:

No cómputo de la antigüedad en los trabajadores subrogados.

- No cálculo de gastos por absentismo.

Insuficiente coste seguridad social.

Tercero - El 14 de marzo de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y el

expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el mismo se allana a

la pretensión del cómputo de la antigüedad.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de

condiciones fueron publicados el 20 de febrero, e interpuesto el recurso el día 11 de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

marzo, por tanto, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad

con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo

valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el

artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. - Como entidad representativa de intereses colectivos la Asociación se

encuentra legitimada para interponer el recurso, conforme al artículo 48 de la LCSP:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona

física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta,

por las decisiones objeto del recurso"

Quinto. - Se impugna la vulneración por los Pliegos y documentación contractual de

los artículos 1, 100.2 y 101.2 de la LCSP por insuficiencia del presupuesto, citando

numerosa doctrina contractual al respecto, transcribiendo al respecto:

... 2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que

el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal

efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de

cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los

costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su

determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas

empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el

presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con

desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados

a partir del convenio laboral de referencia". (100.2)

"En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea

relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes

laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación".

(101.2).

La primera alegación es que el presupuesto no contempla el coste de la

antigüedad de los trabajadores, pretensión a la que expresa su conformidad el órgano

de contratación, quien admite un error en la elaboración de los presupuestos,

concluyendo el escrito remitido que "se admite la rectificación planteada del importe

de licitación, y en consecuencia, una vez recibida la resolución oportuna, se acordará

retrotraer el procedimiento para la modificación de la Cláusula 4ª Y 5ª del Anexo I del

PCAP en el sentido manifestado por la recurrente"

Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, el allanamiento no está previsto

como forma de terminación de este procedimiento. En el proceso judicial en materia

contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por

el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que

ello suponga "infracción manifiesta del ordenamiento jurídico" (artículo 75 de la Ley

29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa).

Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de

aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza

administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la

contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a

este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

Esta previsión es igualmente aplicable ante el allanamiento parcial,

contemplado en el artículo 21.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento

Civil: "2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del

demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan

sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de

dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las

restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso".

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En el caso, se consignan por el recurrente los costes de antigüedad no

contemplados y se comprueba por la memoria técnica que no se han recogido esos

costes de antigüedad del personal subrogable, tal y como afirma también el informe

del órgano de contratación, antigüedad que sí figura en la relación del personal

subrogable del anexo VIII. Procede estimar esta pretensión, porque el Pliego debe

respetar en su presupuesto los costes laborales derivados del convenio colectivo de

referencia, siendo un contrato con uso intensivo de mano de obra, procediendo anular

los Pliegos con retroacción de actuaciones.

El segundo coste no contemplado es el de absentismo laboral. Este Tribunal

ha recordado que la LCSP no exige expresamente recoger este gasto en el

presupuesto, gasto que deriva no de la prestación en sí, sino de su ausencia. Sobre

este tema no se pronuncia el informe del órgano de contratación. No obstante, este

Tribunal ha afirmado lo siguiente en Resolución nº 293/2022 de 29 de julio con cita de

Resolución nº 334/2021 del mismo:

... A juicio de este Tribunal, la LCSP no exige el grado de detalle en el desglose

de gastos salariales que demanda el recurrente. Se limita a afirmar que "en los

contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su

ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de

licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y

categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral

de referencia" (artículo 100.2). Y "en los contratos de servicios y de concesión

de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la

normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán

especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios

colectivos sectoriales de aplicación" (101.2). Y "en aquellos servicios en los que

el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los

términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales,

autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios".

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

(102.3).

La impugnación de la falta de inclusión en el presupuesto o en la memoria

económica de partidas como las requeridas por el recurrente solo sería viable de

acreditar palmariamente por esta vía la insuficiencia del presupuesto para la

ejecución del contrato, no porque su ausencia vulnere ningún precepto de la

legislación contractual...

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

(TACRC) en su Resolución nº 729/2018:

... El absentismo laboral no es una condición de trabajo, sino una manifestación

del incumplimiento de las mismas, por lo que aun tratándose de un dato a valorar

por ejemplo dentro de la determinación de los gastos o costes generales, que

podrán incluir los de estructura, absentismo, etc., no constituye un dato

legalmente exigible para la determinación de los costes laborales derivados de

las condiciones de trabajo de los trabajadores a subrogar.

Por otra parte, el legislador se ha preocupado de regular medidas de depuración

de responsabilidades a fin de evitar daños y perjuicios a los sujetos obligados

por esta medida, estableciendo no sólo la imposición de penalidades en los

pliegos en el supuesto de incumplimiento de esta obligación (artículo 130.4), sino

también que: "En el caso de que una vez producida la subrogación los costes

laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información

facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá

acción directa contra el antiguo contratista" (artículo 130.5). Por todo lo cual, en

la medida en que el absentismo laboral no constituye una información legalmente

exigible ex artículo 130.1 in fine, ni representa una condición de trabajo sino el

incumplimiento de aquélla, y estando previstas por el legislador diversas medidas

para paliar que se causen daños y perjuicios al nuevo adjudicatario, procede la

desestimación del motivo. ...

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

No obstante, atendiendo a la importancia del importe que consigna por gasto

debido al absentismo el recurrente, cabe hacer unas consideraciones. En primer lugar,

cifra el coste de absentismo en un 12,41% sobre el coste laboral, cálculo que basa en

su propia experiencia en la gestión del servicio, cosa que no se entiende si la

recurrente es una organización empresarial y no un empresario que preste servicios

de dependencia. Su objeto social es representar y defender los intereses de los

empresarios del sector, no prestar servicios de dependencia.

Entendiendo que pueda referir a la experiencia de sus asociados, se realiza un

desglose de los costes por absentismo, difícil de compartir. Al 12,41% se llega por:

5% Incapacidad temporal por accidente, enfermedad profesional o enfermedad

común; un 4,63% de gasto por desplazamientos entre usuarios, pues se afirma que

es un tiempo que se paga al trabajador, pero no se cobra a la administración, se tiene

en cuenta una media actual de 20 minutos diarios, no tenemos en cuenta el primer

desplazamiento; 1,78% de permisos retribuidos de 4 días; 0,25% de formación; 0,75%

de otros permisos.

Pues bien, en el 5% de incapacidad temporal no se diferencia entre coste a

cargo de la empresa y coste a cargo de la seguridad social y de las mutuas patronales,

sin el cual ese porcentaje carece de valor.

Respecto del coste por desplazamiento entre usuarios, que es el 4,36% sobre

el coste según el recurrente, no se localiza en toda la documentación ninguna

previsión que excluya del cómputo de horas el tiempo de desplazamiento entre

usuarios o que solo considere trabajo el tiempo de prestación de servicio a los mismos.

La empresa adjudicataria sí cobra a los usuarios por hora de servicio, pero no consta

que la Administración excluya del precio ese desplazamiento. La oferta económica

(Anexo II) es precio/hora día laborable. Debiendo acompañar a su oferta "un estudio

económico del precio/hora laborable ofertado, desglosando los conceptos que lo

integran". Y declarando en la misma que "en la elaboración de esta oferta se han

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

tenido en cuenta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia

de fiscalidad, protección del medio ambiente, protección del empleo, igualdad de

género, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales e inserción

sociolaboral de las personas con discapacidad".

Por su parte, el propio convenio colectivo prevé que ese desplazamiento es

tiempo de trabajo efectivo: "tendrán la consideración de trabajo efectivo, tanto las

horas que se dediquen a la asistencia en el domicilio del usuario como las empleadas

en desplazamientos entre servicios, las que se dediquen a funciones de coordinación

y control. Los días de asuntos propios son tiempo efectivo de trabajo". (artículo 19).

Los salarios por categoría profesional que se recogen en la documentación

contractual, Pliegos y memoria, son los de las tablas del convenio colectivo, son

mensuales, y no se consigna ese detrimento por desplazamiento.

También los permisos retribuidos se consideran de trabajo efectivo, luego se

computan en el salario, al igual que el tiempo de formación, que es incluso una

obligación de la adjudicataria.

Por otro lado, el coste real por absentismo puede ser cubierto por la previsión

de gastos generales estructurales, que alcanza el 7,5% según el presupuesto,

además del 6% de beneficios, teniendo en cuenta que el propio recurrente cifra los

gastos de estructura en un porcentaje muy inferior del 3%: "Por último, tomamos unos

costes de estructura de la empresa, unos costes indirectos al servicio que, aunque no

directamente relacionados, son imprescindibles para su

funcionamiento, estimamos, en base a nuestra experiencia con la gestión del Servicio

de Ayuda a Domicilio, un 3% sobre el total de ingresos". Cobertura que el propio

recurrente contempla cuando afirma que el 12,41% de gastos de absentismo que

calcula se encuentra por encima de la previsión de la Administración para otros gastos

del 7,5%.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Se desestima el motivo sobre no cómputo del coste sobre absentismo.

También se afirma que el coste de seguridad social es superior al calculado del

31% del coste salarial y complementos, siendo del 31,90% de salario base,

complementos y resto de gastos por absentismo, pero no acreditados estos últimos,

no procede tampoco ese porcentaje, que se desestima.

Cita un gasto menor del 0,5% en diversas partidas, pero que igualmente puede

ser cubierto en el 7,5% de gastos estructurales.

Por todo lo expuesto, se desestiman estos motivos de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación

interpuesto por la ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

(AMAD) contra la convocatoria de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares (PCAP) y el de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) y la memoria

justificativa del contrato "Servicio de Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Parla",

expediente 103/023, anulando los Pliegos con retroacción de actuaciones en los

términos del fundamento de derecho quinto.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.